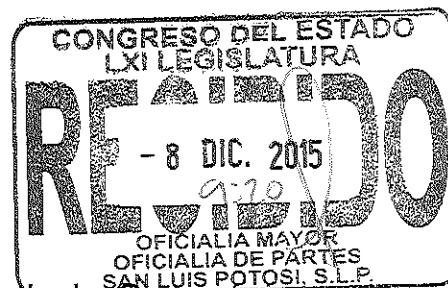




0000956

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.



JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagesima

Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone adicionar un párrafo al artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; reformar los artículos 52 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; se derogan los artículos 59 y 169 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí y se reforma el artículo 166 de dicho Ordenamiento, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta preocupante para la democracia representativa, que los ciudadanos participen como candidatos a puestos de elección popular, con el único fin de alcanzar el cargo y, una vez obtenido, utilizarlo para obtener la importante remuneración económica que esto implica,

evadiendo ilegalmente su obligación de ejercer la función para la que fueron electos en las condiciones que la ley prevé.

Durante los últimos años, la remuneración de los funcionarios públicos ha sido un tema que, con cierta periodicidad se incorpora al debate público, manifestándose en una serie de observaciones, dudas y comentarios, respecto a la pertinencia de los salarios que la sociedad paga a quienes le sirven.

Interés que se acentúa, si se considera, que algunos de ellos acceden a sus cargos mediante procesos de elección popular, cuyo fin primordial es *“servir a la sociedad”*. De ahí que surja el cuestionamiento si el hecho de recibir una remuneración por desempeñar los cargos de elección popular constituya efectivamente un verdadero *“servicio”*, pues la remuneración o retribución lo convierte en un *“trabajo”*.

En la actualidad, los procesos de elección popular se han convertido en un mercado por los votos por los cargos públicos a los cuales se aspira, tanto para salir del desempleo o de la pobreza, como para incrementar la riqueza o satisfacer un anhelo de poder.

Lo anterior constituye una realidad social, refiriéndonos, en general a todos los cargos de elección popular; ahora bien, si nos referimos en específico al cargo de elección popular de *“diputado”*, cabe notar, que en nuestra realidad parlamentaria mexicana ha sido una constante la falta de preparación académica y profesional así como la

improvisación en las legislaturas locales, lo cual constituye un dato específico más, que incide en la duda sobre la procedencia de una retribución por el ejercicio de un cargo sin la especialidad que requiere el desempeño del mismo.

Otro elemento habitual en el quehacer de los diputados es el hecho de que responden a intereses de lobbies, convirtiéndose así en “diputados por alquiler”.

El enorme crecimiento de consultorías y empresas que remuneran a los diputados se ha convertido en un problema en los parlamentos.

Los parlamentarios, contrario a la función para la que fueron electos, se convierten en una especie de empleados de empresas que persiguen el beneficio de sus clientes, dejando en un segundo plano el ser representantes de la *voluntad general*.

No debemos pasar por inadvertido que, el sueldo de los diputados de la LX legislatura del Estado de San Luis Potosí, se publicó como el tercero más elevado del país, no obstante ello, su trabajo fue calificado, en general, como insatisfactorio en el Diagnóstico sobre el Parlamento Abierto de México, elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad.

A fin de abordar de manera específica el tema de la remuneración referida en los primeros párrafos de la presente exposición de motivos, distinguiremos, que dentro de la Función Pública, concurren tres tipos

de puestos, diferencia que nos permitirá aislar del debate político a los *cargos políticos* (por elección popular) del resto de los puestos, para efectos de analizar lo relativo a su remuneración:

- Los políticos, a los que se accede a través de un *proceso de elección* para cumplir un ***mandato finito***.
- Los de la Administración Central.
- Los del Sector Paraestatal.

Así pues, la naturaleza jurídica de dicho “mandato finito” consiste en que el político electo se obliga a ejecutar por cuenta de la sociedad, comunidad o gobernados, los actos jurídicos que éste le encomienda, *única y exclusivamente*, durante el tiempo que ley prevé para tales efectos.

Es decir, la función pública, como actividad esencial del Estado, se deposita en personas físicas electas, para que éstas concreten los actos que trasciendan a la realidad cotidiana, durante cierto periodo de tiempo.

En el orden administrativo, la distinción o diferencia entre funcionario y servidor público es la siguiente: (de la cual derivan las demás consecuencias anotadas al efecto por la doctrina, advertencia esa que es fundamental) el funcionario público representa al Estado, expresa la voluntad de quien lo eligió; en tanto

que un servidor público, por el contrario, no representa al Estado, trabaja para él, pero no expresa su voluntad, no ejerce la función pública, es un agente sin mando que brinda al Estado sus datos técnicos o profesionales para tareas o misiones de integración y facilitación de los funcionarios públicos y se encuentra en una situación de subordinación en relación con éstos, resultando por tanto, que el término servidor público es idéntico en significado al de “empleado público”.

En este orden de ideas, es importante hacer notar que, si bien es cierto, que, tanto la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108, como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí, artículo 2º, fracción I, prevén que “para efectos de las responsabilidades administrativas” se consideran “servidores públicos” a todos aquellos que desempeñen un cargo de elección popular en la Entidad, no menos cierto lo es que, dichos Ordenamientos son claros en precisar de manera expresa que dicha definición o concepto se refiere, única y exclusivamente, *para efectos de responsabilidades administrativas*.

Por ende, no puede considerarse como “servidor público” a todos los previstos en dichos numerales en sentido amplio, pues la naturaleza jurídica de los “servidores públicos” o “empleados públicos”, como ya lo referimos, dista mucho de la relativa a los funcionarios públicos, cuyo origen es un proceso de elección popular.

Ahora bien, el ejercicio de dicha función pública, ¿qué tipo de relación jurídica provoca entre el Estado y el político electo?, pues tal naturaleza jurídica no ha logrado un consenso en la doctrina, dada la diversidad de teorías que tratan de explicarla.

El problema de la situación jurídica del político electo es doble:

- Se trata de saber si esta situación es de derecho público o de derecho privado;
- Por otra parte se trata de saber si el funcionario está dentro de una situación legal y reglamentaria o dentro de una situación jurídica subjetiva, y especialmente *si está ligado por una relación de carácter contractual a la colectividad pública que lo emplea.*

No se pone en tela de juicio la naturaleza jurídica de la relación de los “empleados públicos” de la Administración Central y los del sector Paraestatal, en virtud de que la misma es a todas luces de derecho público, es legal y reglamentaria, por la que, indiscutiblemente, debe de recibirse como contraprestación una remuneración, toda vez que *si constituye a todas luces, un trabajo la prestación de sus servicios,* derivándose una relación laboral que se caracteriza por ser indefinida, en tanto no se presenten causas de terminación o extinción previstas en la ley.

En el caso de cargos de elección popular, los mismos son “finitos” y su naturaleza jurídica se apega más a una relación contractual con la

colectividad, que a una relación laboral, de ahí que se tenga que analizar si corresponde efectivamente una remuneración a dicha encomienda como se ha venido efectuando a lo largo de nuestra historia.

Cabe abundar en este sentido, y, remontarnos históricamente, recordando que la retribución de los cargos políticos tiene su origen en la antigua Grecia, con las reformas que llevaron al establecimiento de la Democracia en la Atenas de la época, para permitir que aquellas personas más pobres pudiesen ejercer cargos públicos sin perder sus ingresos por dejar su trabajo.

Esto es, se retribuyó a los empleados públicos para que cualquier ciudadano, fuere rico o pobre estuviera en posibilidad de ejercer un cargo público, sin que ello consistiera en una merma en los ingresos, permitiendo que desempeñaran ese cargo en exclusividad y sin que tengan que ejercer otros trabajos que puedan suponer un conflicto de intereses con sus funciones como cargo público, y porque no todo el mundo tiene la misma disponibilidad de tiempo, y en algunos casos supone tener que renunciar al trabajo que estás realizando, para vivir si quieres tener tiempo, para desempeñar un cargo político y sin la garantía de que lo podrás recuperar cuando ceses en el cargo.

Dicho criterio prevaleció para la regulación y la implantación de la remuneración de los cargos de elección popular hasta nuestros días, y es así como se encuentra prescrito en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo

133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que “los servidores públicos” recibirán remuneraciones “adecuadas e irrenunciables” por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

Cabe hacer notar que dichas disposiciones se refieren de manera expresa a los “servidores públicos”, sin que en las mismas se detalle de manera precisa y específica quienes quedan comprendidos dentro de tal concepto, o, en su caso, nos remita a otra disposición en la que se nos refiera quienes son “servidores públicos”.

En ese sentido, la práctica que se ha venido dando durante todos estos años, consistente en remunerar a los “funcionarios públicos” o a quienes desempeñan cargos de elección popular, es evidente que no tiene un sustento legal explícito y expreso, y de ahí que poco importe que se señalen como “irrenunciables” dichas remuneraciones, pues no existe conexidad, en estricto derecho, entre el “funcionario público” y su derecho a recibir una remuneración, es decir, con quienes desempeñan cargos por elección popular

Ahora bien, por el contrario, bajo el principio general de derecho de que lo que no está prohibido en la Ley está permitido, y en la inteligencia de que nuestros ordenamientos constitucionales no prevén expresa ni implícitamente la posibilidad de disponer la eliminación o supresión de las remuneraciones, sino solamente la forma y parámetros de las mismas, se propone suprimir la remuneración o retribución de los diputados locales, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales;

y en sí los apoyos o beneficios inherentes a su función.

Es importante puntualizar que en la democracia Ateniense también había quienes abogaban por la supresión de las retribuciones a los *cargos políticos*, porque consideraban que solo los ricos (únicas personas que podrían dedicarse a estas funciones, en caso de suprimirse las retribuciones) eran incorruptibles y que por tanto solo aquellas personas con un cierto nivel de riqueza estaban capacitados para desempeñar cargos políticos.

En los tiempos actuales, con algunos casos de corrupción, ya hemos visto que hasta los ricos se pueden corromper para enriquecerse, por lo que apegarse al criterio Ateniense antes señalado sería violatorio, en teoría, a la garantía máxima de democracia consistente en "que todos los ciudadanos pueden aspirar al ejercicio de un cargo político".

Sin embargo, contrario al criterio Ateniense de que solo los ricos son incorruptibles, lo que busca la presente propuesta es limitar la aspiración de dichos cargos a quienes verdaderamente por vocación, conocimiento, especialidad, y compromiso con su comunidad, pretendan ocupar los mismos, con el único y exclusivo objeto de servir.

De esta manera, el universo de aspirantes se reduciría, porque solo quienes persigan verdaderamente el bien común, y tengan el interés de servir gratuitamente a la sociedad, serían quienes representarían a ésta de manera incorruptible.

Quienes acceden a un cargo político lo harán, directamente a través de un proceso de elección, su mandato será finito, y su interés por desempeñarlo se nutrirá del ejercicio del poder público y de su deseo por servir a su país. Ante esto, los temas salariales tenderán a ser secundarios.

El cargo de diputado local se convertiría en un cargo “honorario”, cuyo significado proviene del latín “honorarius” y que es aquello que sirve para honrar a alguien y en general se utiliza para indicar que una persona dispone de los honores de un cargo, una dignidad o un empleo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p align="center">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p>	<p align="center">Constitución Política del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.</p> <p>No se considerarán servidores públicos, para efectos del presente</p>

<p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>...</p> <p>II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo los diputados y a su personal dentro de los grupos parlamentarios;</p> <p>ARTICULO 52. El diputado que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.</p>	<p>artículo, a los diputados locales de la Entidad.</p> <p style="text-align: center;">Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>...</p> <p>II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; incluyendo los del personal de los diputados dentro de los grupos parlamentarios;</p> <p>ARTICULO 52. El diputado que no concurra a tres sesiones plenarias consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente.</p>
<p style="text-align: center;">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado</p> <p>ARTICULO 59. Si algún diputado faltare a cualquier sesión del Pleno sin causa justificada, el Presidente de la Directiva girará instrucciones a la Oficialía Mayor, dentro de los tres días siguientes a la sesión a la que hubiere faltado, para que le sea descontado el monto correspondiente a un día de dieta, por</p>	<p style="text-align: center;">Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado</p> <p>ARTICULO 59. Se deroga.</p>

cada sesión plenaria en la que se hubiere encontrado ausente; para este efecto se dividirá la dieta mensual entre treinta.

ARTICULO 166. Los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso expreso del Congreso del Estado, o de su Presidente, ~~no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica.~~ Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al suplente.

ARTICULO 169. Si durante el ejercicio de sus funciones fallece un diputado, el Congreso se reunirá de emergencia y sin formalidades acordará:

...

~~III. Entregar de inmediato al cónyuge, o conforme a la ley aplicable, a los familiares dependientes del diputado fallecido, el importe de seis meses de dietas, y~~

ARTICULO 166. Los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso expreso del Congreso del Estado, o de su Presidente, y acumulen el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al suplente.

ARTICULO 169. Si durante el ejercicio de sus funciones fallece un diputado, el Congreso se reunirá de emergencia y sin formalidades acordará:

...

III. Se deroga.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se adiciona un párrafo al artículo 133 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 133.- Los servidores públicos del Estado, de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, intermunicipales, y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones de organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

No se considerarán servidores públicos, para efectos del presente artículo, a los diputados locales de la Entidad.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 52 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí para quedar como siguen:

ARTICULO 52. El diputado que no concurra a tres sesiones plenarios consecutivas, o acumule diez faltas en el periodo de un año sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En ese caso será llamado, desde luego, su suplente.

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

...

II. La plantilla del personal, indicando el puesto, la adscripción, la remuneración mensual neta considerando prestaciones, estímulos y compensaciones y cualquier otra percepción que en dinero o en especie reciban los servidores públicos del Congreso del Estado; **incluyendo los del personal de los diputados** dentro de los grupos parlamentarios;

TERCERO: Se derogan el artículo 59 y la fracción III del artículo 169 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO: Se reforma el artículo 166 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

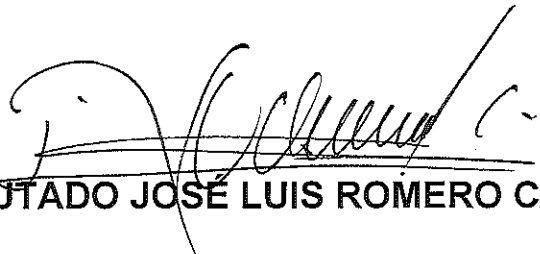
ARTICULO 166. Los diputados que no concurren a las sesiones sin permiso expreso del Congreso del Estado, o de su Presidente, y acumulen el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse desde luego al suplente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

0000956